

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CON SEDE DESCONCENTRADA EN LA LOCALIDAD DE SUBA**

Bogotá D. C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, el Despacho Resuelve:

El artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, regula el derecho de petición mecanismo por medio del cual: *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

*“El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición. Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo. Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que “las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la **litis** tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso”¹.*

Por ende, se le aclara a la solicitante que la naturaleza del mismo no es la de brindar información respecto del trámite surtido en el proceso ejecutivo que cursa en este Juzgado, pues es de resaltar que la petente es tercera interesada quien se encuentra debidamente representada por apoderado judicial quien ya ha actuado en el proceso, razón por la que no puede pretender usar el Derecho de Petición, para que se le reconozca personería a su apoderado, se realice la entrega del oficio de desembargo, pues son actuaciones judiciales que rigen por el Código General del Proceso, al cual debe ceñir sus peticiones.

Así las cosas, se tiene que el Despacho realizó las gestiones pertinentes para el respectivo levantamiento de las medidas cautelares, olvidando la petente que el auto fue recurrido, actuación que impedía la elaboración del oficio de desembargo hasta tanto la providencia que ordenó su levantamiento quedara en firme.

También pasa por alto, que pese a que fueron suspendidos los términos con ocasión a la pandemia del Covid-19 desde el día 16 de marzo de 2020, reactivándose los mismos a partir del 1 de julio del presente, al proceso le han radicado un sin número de memoriales que el Despacho ha tenido que resolver, interrumpiendo así la elaboración del mismo.

En virtud lo anteriormente expuesto, se negará el Derecho de Petición elevado por la tercera incidentada por improcedente.

No obstante y en conocimiento de lo ocurrido el Despacho resuelve:

¹ Sentencia T 377/00 MP. ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO.

- 1- Negar la respuesta al Derecho Petición, presentado por la parte demandada, por las razones expuestas.
- 2- Por secretaría, elabórese el oficio de desembargo ordenado en el numeral 2º del auto de fecha 14 de febrero de 2020 a costa de la interesada, e impártasele el respectivo trámite, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

La parte interesada deberá estar atenta al trámite y resultados del respectivo oficio.

Notifíquese.

VIVIANA GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
JUEZ

Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple con
sede desconcentrada en la localidad de Suba

Se deja constancia que el día de hoy **26 de Octubre de 2020** a las 8:00 de la mañana, notifico la presente decisión por anotación en el estado número **38**.

EDNA ROCÍO BAUTISTA CALDERÓN
Secretaria

IBR

Firmado Por:

VIVIANA GUTIERREZ RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 03 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a5ecb79527324a52ac33c4bb039b3deb4dd5f4cb59d80b5d83d510eb0517f439

Documento generado en 23/10/2020 05:39:26 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>